

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26964-2018
CARATULADO : RIVERA/ENEL GENERACIÓN CHILE S. A.

Santiago, catorce de Septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS

Con fecha 29 de agosto de 2018, comparece don **David Andrés González García**, abogado, en representación de doña **Virginia Yildiz Rivera Tobosque**, dueña de casa, domiciliada en calle Barros Arana N°1100, oficina 1805, comuna de Concepción, quien deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios, en contra de **ENEL Generación Chile S.A.**, empresa del giro generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, representada legalmente por don **Luis Vergara Adamides**, ambos domiciliados en calle Santa Rosa N°76, comuna de Santiago, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Con fecha 5 de octubre de 2018, consta acta de notificación personal al demandado efectuada en la misma fecha.

Con fecha 24 de octubre de 2018, el demandado presenta escrito de contestación.

Con fecha 26 de octubre de 2018, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado para la réplica.

Con fecha 5 de noviembre de 2018, la demandante presenta escrito de réplica.

Con fecha 7 de noviembre de 2018, se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

Con fecha 16 de noviembre de 2018, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada, citándose a las partes a la audiencia de conciliación.

Con fecha 28 de mayo de 2019, se realizó el llamado a la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante.

Con fecha 29 de mayo de 2019, se recibió la causa a prueba, resolución notificada a la parte demandante el 4 de julio de 2019 y a la parte demandada el 4 de noviembre del mismo año.

Con fecha 2 de junio de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de agosto de 2018, comparece don David Andrés González García, abogado, en representación de doña Virginia Yildiz



Foja: 1

Rivera Tobosque, quien deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios, en contra de ENEL Generación Chile S.A., representada legalmente por don Luis Vergara Adamides, todas ya individualizados.

Refiere que con fecha 1 de febrero de 1971, el ex cónyuge de su representada, don Manuel Ávila Ruiz, comienza a prestar servicios para la parte demandada.

Precisa que con fecha 27 de diciembre de 2013, la demandada celebra con sus trabajadores, entre los cuales se encontraba don Manuel Ávila Ruiz, un contrato colectivo de trabajo por medio del cual la empresa se obligaba a pagar una indemnización contractual por años de servicio, la cual en caso de fallecimiento, sería pagada a los mismos beneficiarios de la cuota mortuoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del Contrato Colectivo de Trabajo. Agrega que el artículo 35 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala que “cada vez que fallezca un trabajador, sus beneficiarios tendrán derecho a una cuota mortuoria cuyo monto será de 1.000 Unidades de Fomento en caso de muerte natural y 2.000 Unidades de Fomento en caso de muerte accidental. Para estos efectos, serán beneficiarios él o las personas que el trabajador designe mediante comunicación escrita enviada a Recursos Humanos, en un sobre cerrado, en cuyo anverso se indique “Designación de Beneficiarios”, en los porcentajes que en dicho documento se señalen. Esta designación tendrá vigencia indefinida. Sin embargo, el trabajador podrá modificarla e cualquier momento mediante una nueva comunicación, la que dejará sin efecto a la anterior...”

Advierte que la carga antes señalada fue cumplida por el ex cónyuge de su representada, mediante la respectiva comunicación escrita enviada a Recursos Humanos, en la cual se señaló lo siguiente: “El trabajador que suscribe viene en designar como sus beneficiarios en el evento que procediere el pago de las cuotas mortuorias, indemnización por años de servicio por fallecimiento del causante y el seguro contra accidentes personales a las personas que se individualizan, con los porcentajes que para cada uno de ellos se señala”, designándose a: 1) Virginia Yildiz Rivera Tobosque, en un 80%; 2) Leonila del Carmen Ávila Briones, en un 10%; 3) Leonila del Carmen Briones Alarcón, en un 10%.

Acusa que según finiquito de trabajo de fecha 6 de marzo de 2018, se determinó que la indemnización convencional que le correspondía recibir al ex cónyuge de su representada, fue la suma de \$33.198.178.- a título de herencia y que ingresó erróneamente como parte de la masa hereditaria, repartiéndose a todos los herederos sin distinción de beneficiarios o no. Asimismo, indica que se



Foja: 1

efectuó un descuento de 822,72 días, el cual fue del todo improcedente, correspondiendo el pago de una indemnización contractual por \$54.474.840.-

Funda su demanda en que a su representada le correspondía percibir, a título de beneficiaria, no de herencia, la suma de \$43.579.872.-, equivalente al 80% de la indemnización convencional por años de servicio, de acuerdo a los artículos 34 y 35 del Contrato Colectivo de Trabajo, suma que debió haber sido pagada personalmente, de manera oportuna y en su integridad a ella, lo que no ocurrió. Añade que dicha suma no ingresó a la masa hereditaria, toda vez que constituye una estipulación a favor de otro sujeta a condición suspensiva, y por tanto, no transmitiéndose a los herederos.

Indica que el incumplimiento de lo ya señalado constituye una infracción a la estipulación contractual válida celebrada entre el ex cónyuge de su representada y la demandada, por lo tanto, siendo el pago un acto intuitu personae, aquel que se hace a una persona distinta del acreedor, no extingue la obligación; en consecuencia, Enel Generación Chile S.A., debe a su representada la suma de \$43.579.872, equivalente al 80% de la indemnización convencional por años de servicio, de acuerdo a los artículos ya mencionados del Contrato Colectivo de Trabajo.

Luego, conforme al artículo 1559 del Código Civil, viene en demandar la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de las obligaciones de la demandada, y que según refiere, de acuerdo al artículo 1559 N°2 del Código Civil, no es necesario justificar.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cumplimiento forzado de la obligación en contra de Enel Generación Chile S.A., representada legalmente por don Luis Vergara Adamides, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que:

1. Se condene a Enel Generación Chile S.A. a pagar a su representada la suma de \$43.579.872.-, o en su defecto, la suma que este tribunal determine conforme a derecho, con reajustes e intereses.
2. Se condene a Enel Generación Chile S.A. a pagar los intereses, conforme al artículo 1559 del Código Civil.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa;

SEGUNDO: Que, con fecha 24 de octubre de 2018, don Luis Felipe Varas Lira, viene en contestar la demanda deducida en su contra, solicitando el total



Foja: 1

rechazo de la misma, en base a los antecedentes que se expondrán a continuación.

En primer lugar, viene en negar expresamente la existencia de la deuda alegada por la demandante, toda vez que todos y cada uno de los dineros comprometidos a pagarse mediante el Contrato Colectivo suscrito por el ex cónyuge de la actora fueron entera y debidamente pagados, de manera personal a la actora y de la forma señalada por el Señor Ávila.

Explica que la demandante, confunde dos obligaciones contraídas entre su representada y don Manuel Ávila mediante el Contrato Colectivo suscrito el 27 de diciembre de 2013. La primera obligación consistió en el pago de una cuota mortuoria, que para el caso de fallecimiento por muerte accidental, ascendía a la suma de 2000 Unidades de Fomento; y la segunda obligación consistió en el pago de un finiquito que contemplaba el pago de la indemnización convencional que corresponde a los años de servicio, compensación económica por la política de asbesto, indemnización complementaria por la política de asbesto, indemnización de vacaciones, sueldo adicional proporcional, bono de gestión proporcional, horas extras y asignación alimentación del turno c.

Precisa que con fecha 10 de diciembre de 2015, se realizó el pago de la suma que correspondía a las 2000 Unidades de Fomento por la cuota mortuoria, que a la fecha ascendía a un monto total de \$51.169.580.-. Añade que el pago se efectuó mediante un Vale Vista emitido por el Banco Santander a nombre de cada uno de los beneficiarios, en virtud de las instrucciones dadas por el señor Manuel Ávila (Virginia Yildiz Rivera Tobosque, un 80%; Leonila del Carmen Ávila Briones, un 10%; y Leonila del Carmen Briones Alarcón, un 10%).

Ahora bien, expresa que respecto a la segunda obligación, esto es, el pago del finiquito, si entraba a la masa hereditaria, tal como consta en la posesión efectiva que se acompañara en la etapa procesal respectiva. Añade que el pago de la esta obligación fue realizado el 6 de marzo de 2018, mediante la emisión de dos Vale Vista, uno a nombre de doña Leonila del Carmen Ávila Briones, quien actuó por sí y en representación de sus hermanos don Abel Ángelo Ávila Briones, don Cristian Alberto Ávila Briones, doña Paola Andrea Ávila Briones, y don Manuel Alejandro Ávila Briones; y el segundo a nombre de la actora, quien actuó por sí y en representación de sus hijos doña Virginia Yildiz Ávila Rivera, don Cristopher Manuel Ávila Rivera, y doña Lilian Keilly Ávila Rivera.

Precisa que el pago fue recibido conforme y firmado el documento respectivo ante Notario Público.

Expone que los descuentos efectuados al finiquito de fecha 6 de marzo de 2018, corresponden a deudas por diversos préstamos solicitados por don Manuel



Foja: 1

Ávila a su representada, los que se encuentran claramente especificados en el finiquito que, según se señaló, fue debidamente aceptado por la actora, y no a 822,72 días como se indica en el libelo.

Por último, **viene en oponer la excepción perentoria de pago efectivo de la deuda**, conforme lo permite el inciso primero del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, solicita tener por contestada la demanda deducida en contra de su representado y por opuesta la excepción perentoria de pago efectivo de la deuda, solicitando que la demanda sea rechazada en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas;

TERCERO: Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó escrito de réplica confirmado las acciones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, indicando a continuación que su parte interpuso acción de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía, siendo su fundamento final el instituto de la estipulación a favor de otro regulada en el artículo 1449 del Código Civil, la que se encuentra reconocida en el Contrato Colectivo celebrado por el señor Manuel Ávila Ruiz y la demandada, el que se encuentra inscrito en la Inspección del Trabajo.

Indica que Enel Generación S.A., yerra al concebir que el finiquito del trabajador corresponda a título de herencia, en circunstancias que correspondía a una estipulación a favor de otro.

Acusa que al calcular la indemnización también existe un error, señalando el finiquito una cifra inferior a la que realmente corresponde. Asimismo, indica que en cuanto a las deducciones realizadas por la demandada, aquellas debieron efectuarse en principio en la cuota mortuoria, y luego respecto a los demás ítems tratados por el finiquito, conforme lo indica el artículo 35, inciso quinto, del Contrato Colectivo.

En cuanto a la excepción de pago opuesta por el demandado, solicita su rechazo en razón a los fundamentos antes expuestos, y además, fundado en lo siguiente:

- a) Que no se ha dado pago íntegro a la obligación por parte de la demandada, respecto a los beneficiarios de la estipulación a favor de otro consagrada en el Contrato Colectivo en cuanto a la obligación de pagar la indemnización por años de servicio.
- b) Que la existencia de un finiquito no da cuenta del cumplimiento de la obligación de pago íntegro de la indemnización por años de servicio a favor de su representada, pues aquel tiene un origen laboral y solo tiene por objeto dar constancia del cumplimiento de las obligaciones entre



Foja: 1

trabajador y empleador, por lo que no puede empecer a su representada.

- c) Que los vale vista acompañados por la contraria, mediante los cuales intenta dar cuenta del pago de la obligación, corresponden a instrumentos mercantiles cuya causa corresponde al pago del finiquito, y no a la estipulación en favor de otro.

Por su parte, la demandada no evacuó el trámite de dúplica;

CUARTO: Que, con fecha 28 de mayo de 2019, se efectuó el llamado a conciliación, con la sola asistencia de la parte demandante, procediendo el Tribunal a recibir la causa a prueba, por resolución del día 29 del mismo mes y año, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a la parte demandante el 4 de julio de 2019, y a la parte demandada el 4 de noviembre del mismo año;

QUINTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su demanda, la actora acompañó a los autos los siguientes documentos:

1. A folio 1, Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 27 de diciembre de 2013;
2. A folio 1, escrito de designación de beneficiarios;
3. A folio 23, certificado emitido por Enel Generación S.A., suscrito por Luis Vergara Adamides, de fecha 22 de noviembre de 2017, en el cual se señalan las prestaciones a pagar en el finiquito;
4. A folio 23, duplicado de certificado de Posesión Efectiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación Chile, número de inscripción 54680, año 2016, respecto del Señor Manuel Ávila Ruiz;

SEXTO: Que, por su parte, el demandado rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 7, finiquito de contrato de trabajo, firmado ante Notario Público don Osvaldo Pereira González.
2. A folio 7, copia simple de Vale Vista recibido por doña Virginia Yildiz Rivera Tobosque, emitido con fecha 02 marzo de 2018.
3. A folio 7, copia simple de Vale Vista recibido por doña Leonila del Carmen Ávila Briones, emitido con fecha 02 marzo de 2018;
4. A folio 34, contrato de Trabajo de fecha 01 de febrero del año 1971, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
5. A folio 34, contrato de Trabajo de fecha 01 de octubre del año 1980, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.



Foja: 1

6. A folio 34, contrato de Trabajo de fecha 01 de octubre del año 1981, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
7. A folio 34, contrato de Trabajo de fecha 01 de abril del año 1982, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
8. A folio 34, contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre del año 1982, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
9. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de abril del año 1984, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
10. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de julio del año 1985, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
11. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de enero del año 1986, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
12. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de enero del año 1987, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
13. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 31 de marzo del año 1988, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
14. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de febrero del año 1989, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
15. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de enero del año 1990, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
16. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de enero del año 1993, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
17. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de enero del año 1994, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.



Foja: 1

18. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de enero del año 1995, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
19. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo del año 1996, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
20. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo del año 1998, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
21. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de marzo del año 1999, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
22. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de abril del año 2000, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
23. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de abril del año 2001, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
24. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre del año 2002, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
25. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre del año 2003, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
26. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre del año 2004, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
27. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre del año 2007, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
28. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre del año 2008, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
29. A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre del año 2009, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.



Foja: 1

- 30.A folio 34, modificación de Contrato de Trabajo de fecha 01 de noviembre del año 2010, suscrito entre don Manuel Ávila Ruiz y Empresa Nacional de Electricidad, hoy Enel Generación Chile S.A.
- 31.A folio 34, certificado emitido por Enel Generación Chile S.A., que da cuenta de la existencia de un finiquito por la suma de \$50.847.065, emitido con fecha 22 de noviembre del año 2017, firmado por don Luis Vergara Adamides.
- 32.A folio 34, documento que detalla los montos totales de la emisión de 2 Vale Vista, uno a nombre de doña Leonila Ávila Briones, y un segundo documento a nombre de la demandante.
- 33.A folio 34, fotocopia simple de Vale Vista nominativo N° 0117718, por la suma de \$23.834.562, emitido a nombre de doña Leonila del Carmen Ávila Briones.
- 34.A folio 34, fotocopia simple de Vale Vista nominativo N° 0117717, por la suma de \$27.012.503, emitido a nombre de doña Virginia Yildiz Rivera Tobosque.
- 35.A folio 34, finiquito de Contrato de Trabajo suscrito entre Enel Generación Chile S.A. y don Manuel Ávila Ruiz (Q.E.P.D.), de fecha 06 de marzo del año 2018, firmado por doña Leonila del Carmen Ávila Briones y doña Virginia Yildiz Rivera Tobosque, firmas autorizadas ante Notario Público don Osvaldo Pereira González;

SÉPTIMO: Que son hechos de la causa por así encontrarse establecidos en el proceso, los siguientes:

1. Que, don Manuel Ávila Ruiz prestó servicios a Enel Generación Chile S.A, entre el 1 de febrero de 1971 y el 11 de noviembre de 2015, fecha esta última en que se puso término a su contrato de trabajo en virtud de la causal “Muerte del trabajador”, establecida en el artículo 159 N°3 de Código del Trabajo;
2. Que, con fecha 27 de diciembre de 2013, se suscribió un Contrato Colectivo de Trabajo entre la demandada (Antes ENDESA) y los sindicatos de aquella, que en lo relativo a la controversia de autos, contempló en su artículo 34 una indemnización convencional por años de servicio y en el artículo 35 una cuota mortuoria;
3. Que, conforme al duplicado de certificado de posesión efectiva, aquella fue otorgada por resolución exenta N° 22982 de fecha 9 de septiembre de 2016, indicando que la muerte del trabajador don Manuel Ávila Ruiz y cónyuge de la actora, ocurrió el 11 de noviembre



Foja: 1

de 2015. De acuerdo al mismo documento consta que el causante dejó como herederos un cónyuge y ocho hijos;

4. Que, el finiquito del contrato de trabajo entre Enel Generación Chile S.A. y don Manuel Ávila Ruiz, de fecha 6 de marzo de 2018, determinó que el total líquido a pagar por concepto de indemnización convencional por años de servicio fue la cantidad de \$50.847.065.-, entregándose la cantidad de \$27.012.503.- a doña Virginia Yildiz Rivera Tobosque mediante vale vista N°0117717 del Banco Santander; y a doña Leonila del Carmen Ávila Briones, la suma de \$23.834.562.- pagado mediante vale vista N°0117718 del Banco Santander. Firmaron el finiquito doña Virginia Yildiz Rivera Tobosque y doña Leonila del Carmen Ávila Briones, ambas por poder de representación y de acuerdo al certificado de posesión efectiva inscripción folio N°00061103843 N° de inscripción 54680 de fecha 08 de junio de 2016;
5. Que, mediante comunicación escrita y suscrita por el trabajador fallecido y dirigida a Recursos Humanos de la demandada, consta la designación de beneficiarios en el evento que procediere el pago de las “Cuotas Mortuorias”, la “Indemnización por años de Servicio” por fallecimiento del causante y el “Seguro contra Accidentes Personales” a la siguientes personas: 1) En un 80% a doña Virginia Gildiz Rivera Tobosque; 2) En un 10% a doña Leonila del Carmen Ávila Briones; y 3) En un 10% a doña Leonila del Carmen Briones Alarcón;

OCTAVO: Que, previamente y atendido lo señalado por la actora en su escrito de demanda, conviene precisar que aquella deduce acción de cumplimiento forzado de la obligación con indemnización de perjuicios por la mora, y luego, en su escrito de réplica indica que la acción perseguida es de cobro de pesos.

Pese a la imprecisión que se advierte, ambas acciones satisfacen el interés de la actora, toda vez que ambas persiguen el cumplimiento de una obligación, aunque en su esencia se trate de acciones con causa de pedir diversa, pero que buscan el mismo fin jurídico o el mismo fin económico;

NOVENO: Que, aclarado lo anterior, y entrando en el fondo de la cuestión sometida a conocimiento de esta magistratura, la controversia se suscita a propósito del pago de la indemnización por años de servicio del trabajador fallecido, contemplada en el artículo 34 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con fecha 27 de diciembre de 2013 entre la empresa demandada y el



Foja: 1

trabajador. Así, la demandante alega que debió efectuarse a los beneficiarios del trabajador fallecido en la proporción indicada por éste, conforme a las reglas de la estipulación a favor de otro; en tanto, la demandada indica que la suma por concepto de indemnización entró a la masa hereditaria, por lo que su pago correspondió a los herederos del trabajador fallecido, y en ese sentido, su parte cumplió con su obligación, encontrándose totalmente pagada;

DÉCIMO: Que, de acuerdo al artículo 1545 del Código Civil “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Por su parte, el artículo 1546 del citado cuerpo de leyes dispone que “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, agregando el artículo 1489 inciso 2° del Código Civil, que en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, “podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

Por otra parte, la estipulación a favor de otro se encuentra prevista en el artículo 1449 del Código Civil, y debe comprenderse a la luz de lo dispuesto en forma refleja en el artículo 1545 ya señalado, en cuanto un tercero ingresa a su patrimonio un derecho sin que haya participado con su voluntad en el contrato que origina dicho derecho, lo que importa, en alguna medida, una inflexión al efecto relativo de las convenciones. En este contrato celebrado por el estipulante y el prometiente, éste se obliga a realizar una prestación a favor de un tercero denominado beneficiario. Éste adquiere un derecho en forma instantánea por la celebración del contrato sin que se requiera su voluntad para el nacimiento de ese derecho y que se integre a su patrimonio. Sin embargo, sólo se consolida dicho derecho una vez que el beneficiario acepta el mismo, pudiendo ejercer las acciones respectivas en calidad de acreedor en contra del prometiente. La originalidad consiste en que el derecho se radica en forma directa en el patrimonio del beneficiario sin transitar por aquel del estipulante. De ahí la particularidad que los acreedores del estipulante no puedan aprehender ese derecho que va directo al patrimonio del beneficiario. En cuanto a los elementos que identifican la institución, debe concurrir, conforme el carácter contractual de la estipulación, la voluntad del prometiente y del estipulante destinada al nacimiento del derecho a favor del tercero beneficiario. A esto se agrega el interés del beneficiario, cuya voluntad tendiente a aceptar la estipulación impide desde que se verifica la facultad de revocación del estipulante. De esta manera se confirma el derecho que ha nacido en su beneficio sin su voluntad quedando el estipulante impedido de



Foja: 1

revocarlo. (Larroumet, Christian-Bros Sarah. Les obligations. Le Contrat, Paris, Economica. III, 2014, p. 1039);

UNDÉCIMO: Que, de la prueba documental rendida, especialmente el Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 27 de diciembre de 2013 y el finiquito de fecha 6 de marzo de 2018, se desprende que entre la demandada y don Manuel Ávila Ruiz –cónyuge de la actora- existió una relación laboral desde el 1 de febrero de 1971 hasta el día 11 de noviembre de 2015, fecha en que ocurrió el fallecimiento del trabajador.

Conforme al artículo 35 del Contrato Colectivo de Trabajo, en caso de fallecimiento del trabajador, se contemplaba una cuota mortuoria de UF1000 o UF2000, dependiendo si el deceso del trabajador correspondía a una muerte natural o accidental, para lo cual el trabajador debía designar beneficiarios mediante comunicación escrita enviada a recursos humanos, la que tendría vigencia indefinida, salvo modificación mediante nueva comunicación. Es así que consta que don Manuel Ávila Ruiz designó como beneficiarios a doña Virginia Gildiz Rivera Tobosque, en un 80%; doña Leonila del Carmen Ávila Briones, en un 10%; y a doña Leonila del Carmen Briones Alarcón, en un 10%. Cabe precisar que respecto al pago de la cuota mortuoria en cita, no existe discusión.

Sin embargo, donde se centra la controversia es en el artículo 34 del Contrato Colectivo de Trabajo que, contemplaba una indemnización contractual por años de servicio, la que conforme a lo estipulado era compatible con la cuota mortuoria antes señalada y con los beneficios correspondientes por accidentes, incluyendo en éstos la indemnización legal por accidentes del trabajo, e incompatible con las indemnizaciones legales por años de servicio actualmente existentes y con las que eventualmente pudieren crearse en el futuro. Ahora bien, en caso de fallecimiento, este beneficio sería pagado a los mismos beneficiarios de la cuota mortuoria.

Pese a lo señalado, la indemnización contractual por años de servicio fue pagada a los herederos del trabajador fallecido, conforme consta en los dos vale vista acompañados por la demandada, uno por \$27.012.503.- y otro por \$23.834.562.-. Correspondiendo el primero a doña Virginia Yildiz Rivera Tobosque, doña Virginia Yildiz Ávila Rivera, don Christopher Manuel Ávila Rivera, y doña Lilian Keilly Ávila Rivera; y el segundo, a don Abel Ángelo Ávila Briones, doña Leonila del Carmen Ávila Briones, don Cristian Alberto Ávila Briones, doña Paola Andrea Ávila Briones y don Manuel Alejandro Ávila Briones;

DUODÉCIMO: Que, del análisis del artículo 34 del Contrato Colectivo de Trabajo, efectivamente las partes convinieron que, en caso de fallecimiento del trabajador, nacía la obligación de la demandada de pagar la indemnización por



Foja: 1

años de servicios a los beneficiarios designados por éste, de acuerdo al porcentaje asignado por aquel.

Así las cosas, conforme a los términos en que fue estipulada esta indemnización, y específicamente para el caso de fallecimiento del trabajador, ésta corresponde a lo prevenido en el artículo 1449 del Código Civil denominada “estipulación a favor de otro”, y que como se dijo en el considerando décimo, constituye una excepción al principio de relatividad de los contratos, naciendo para un tercero que no ha sido parte de un acto o contrato un determinado derecho, y es a quien corresponde exigir su cumplimiento.

Al efecto y como lo ha señalado la Exma. Corte Suprema, en fallo de fecha 20 de septiembre de 2007, Rol N° 6.234-2006, “...ocurrido el evento de la muerte del trabajador, efectivamente éste nada transmite porque ningún derecho existía en su patrimonio, sino que el derecho a exigir el cumplimiento de lo pactado en la causal invocada, corresponde a los parientes allí individualizados...”; en consecuencia, el pago de la indemnización por años de servicio pactada en el contrato colectivo de trabajo, correspondía a los beneficiarios designados por el trabajador fallecido en los porcentajes ya señalados, esto es, a la actora en un 80%, quedando acreditado el incumplimiento de la demandada respecto a cómo debió efectuar el pago de su obligación, por lo que se accederá a la demanda en este extremo.

A mayor abundamiento, en la comunicación escrita enviada y firmada por el trabajador fallecido a recursos humanos, se expresa que el “El trabajador que suscribe viene en designar como sus beneficiarios en el evento que procediere el pago de las “Cuotas Mortuorias, la “Indemnización por años de Servicio” por fallecimiento del causante y el “Seguro contra Accidentes Personales” a las personas que se individualizan, con los porcentajes que para cada uno de ellos se señala...”, resultando aún más clara la voluntad del trabajador respecto a quienes, en caso de fallecimiento, correspondía el pago de la indemnización por años de servicio tantas veces referida;

DÉCIMO TERCERO: Que, despejado a quien correspondía el pago de la indemnización por años de servicio del trabajador fallecido, y en consecuencia, el incumplimiento de la demandada, corresponde analizar lo alegado por la actora respecto a los descuentos efectuados en el finiquito y el error de cálculo en el monto de la indemnización.

Al respecto se dirá que aquellas alegaciones no corresponde ventilarlas en esta instancia civil, ello –en primer lugar– porque implicaría entrar a revisar la aplicación de una relación laboral, materia respecto de la cual este juzgado carece de competencia, y segundo, porque la cuestión que se ventila dice relación con el



Foja: 1

pago de la obligación a la beneficiaria del trabajador fallecido y no con el cumplimiento de obligaciones laborales que pudieron o no existir entre don Manuel Ávila Ruiz y Enel Generación Chile S.A.;

DÉCIMO CUARTO: Que, desechadas las alegaciones antes señaladas, se analizara el monto que corresponde ser pagado a título de indemnización por años de servicio a la demandante en su calidad de beneficiaria del trabajador fallecido, teniendo como referencia el monto liquido de la indemnización, esto es, la suma de \$50.847.065.-, conforme se encuentra determinado en el finiquito de fecha 6 de marzo de 2018. Así como también, se tendrá presente el pago parcial efectuado por la demandada, y que se encuentra acreditado mediante los dos vale vista ya mencionados, entregándose la suma de \$27.012.503.- a doña Virginia Yildiz Rivera Tobosque, doña Virginia Yildiz Ávila Rivera, don Cristopher Manuel Ávila Rivera, y doña Lilian Keilly Ávila Rivera; cálculo que se hará conforme a las reglas relativas a la sucesión intestada que establece el Código Civil;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 988 del Código Civil, los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con ellos. El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será el equivalente al doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso. En conformidad a esta misma norma, la ley establece que correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

Teniendo presente lo señalado, al concurrir la actora con los otros ocho hijos del causante, su porción no podía ser inferior a la cuarta parte del monto indemnizatorio, esto es, \$12.711.766.-, monto que se imputará al 80% adeudado;

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, correspondiendo el 80% del monto indemnizatorio a la suma de \$40.677.652.-, a lo que se le debe restar el monto ya pagado conforme se explicó, se concluye que lo adeudado por Enel Generación Chile S.A. a la actora en su calidad de beneficiaria de la indemnización por años de servicios de don Manuel Ávila Ruiz, es la suma de \$27.965.886.-;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la suma ordenada pagar devengará reajustes desde la notificación de la demanda, que debe entenderse como suficiente interpelación a la deudora, e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.



C-26964-2018

Foja: 1

Atendido lo antes razonado y de lo dispuesto en los artículos 1449, 1489, 1545, 1546, 1551, 1557, 1559, 1698, 1702 y siguientes del Código Civil y 144, 170, 310, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge parcialmente** la demanda deducida en lo principal de presentación de fecha 29 de agosto de 2018 por doña Virginia Yildiz Rivera Tobosque, condenándose a Enel Generación Chile S.A a pagar a la referida demandante el saldo adeudado correspondiente a la suma de \$27.965.886.-, más los reajustes e intereses, desde que la deudora se ha constituido en mora, esto es, el 6 de marzo de 2018; desestimándose la demanda en lo demás.

II.- Que, **cada parte pagará sus costas.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N°C-26964-2018.-

Pronunciada por don **Daniel Platt Astorga**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Septiembre de dos mil veintiuno**

